



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2147-2016
LIMA

Determinación de la pena

Sumilla. El principio de legalidad regirá durante la determinación de la pena legal a imponerse mientras que el principio de proporcionalidad regirá durante la determinación de la pena concreta a imponerse, la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal debe ser de modo prudencial.

Lima, diez de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Segundo Alberto Baras Cabrera y el representante del Ministerio Público, ambos contra la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, de foja doscientos veintiocho, que impuso al encausado Segundo Alberto Baras Cabrera cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Luis Daniel Bernabel Gutiérrez.

Intervino como ponente la señora Jueza Suprema BARRIOS ALVARADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

1.1. La defensa técnica del sentenciado Segundo Alberto Baras Cabrera, en su recurso de nulidad fundamentado a foja doscientos cuarenta, argumentó que:

1.1.1. Habiéndose acogido al beneficio de terminación anticipada del proceso, la pena debió ser de carácter condicional.

1.1.2. Al momento de los hechos se encontraba en estado étílico.



1.1.3. No esta probado que al procesado se le halla encontrado las especies del agraviado; en todo caso existen otros implicados en el proceso.

1.2. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado a foja doscientos treinta y siete, argumentó que:

1.2.1. No se tuvo en consideración que el acusado tiene antecedentes penales, conforme se apreció en el certificado de antecedentes penales que corre a foja setenta y tres.

1.2.2. La responsabilidad del acusado, además de haber aceptado los hechos, se comprobó con la declaración prestada por el agraviado, así como lo declarado por su coacusada.

1.2.3. Se debe tener en cuenta que para perpetrar el hechos delictivo se empleó violencia en contra del agraviado.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA

Según la acusación fiscal, a foja ciento siete se imputó al encausado Segundo Alberto Baras Cabrera, quien en compañía de Estrella Brigith Delgado Canallo, el veintidós de mayo de dos mil once, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, interceptaron al agraviado Luis Daniel Bernabel Gutierrez por inmediaciones del restaurante El Ranchito, sito en el fundo El Mole, kilómetro veintisiete de la carretera a Huarochirí, en compañía de otros tres sujetos no identificados y luego reducirlo mediante violencia y sustraerle su par de zapatillas, marca Adidas, valorizado en la suma de ciento ochenta soles. Siendo el caso que los delincuentes lo interceptaron apuntándole con un arma de fuego y amenazaron de muerte haciendo que caiga al suelo, para luego propinarles



puntapiés en diversas partes del cuerpo del agraviado y quitarle las zapatillas que tenía puestas, procediendo luego uno de los malhechores a darse a la fuga con rumbo desconocido.

TERCERO: ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Al tratarse de una sentencia conformada, los hechos imputados fueron aceptados por el imputado, con la conformidad de su abogado defensor, conforme se apreció del acta de juicio oral a foja doscientos veintisiete; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, no es amparable ningún agravio orientado a cuestionar aspectos probatorios, en tanto existe una predeterminación de la sentencia. Siendo que ambos recursos de nulidad interpuestos están destinados a cuestionar la pena impuesta, por lo que, correspondió analizar si el procedimiento de determinación judicial de la pena ha observado los principios de legalidad y proporcionalidad.

CUARTO. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

4.1. Debe señalarse que de acuerdo al artículo noveno del Título Preliminar, del Código Penal, la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. A la luz de esta norma, se evidencia que el legislador peruano optó, al menos liminalmente, por acoger la teoría de la unión¹, postura que fue refrendada por el Tribunal Constitucional².

¹ Esta teoría formulada por el profesor Claus Roxin "se encarga de precisar la función que cumple la pena en cada momento de su existencia. En el momento de la norma penal, la pena cumpliría una función de prevención general informada por los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos y subsidiariedad. En la imposición judicial de la pena, los fines preventivos estarían limitados por la culpabilidad del autor (retribución). Finalmente, los fines de resocialización adquirirían preponderancia en el momento de la ejecución penal".



24

4.2. Ahora bien, de acuerdo al artículo octavo, del Título Preliminar, del Código Penal, la sanción debe ser proporcional al hecho delictivo; sin embargo, el artículo segundo del aludido código, consagra el principio de legalidad, acorde al cual todo delito será sancionado conforme la pena legalmente establecida. Por ello, al momento de imponer una sanción penal, ambos principios deben acoplarse y no excluirse. De esa manera el principio de legalidad regirá durante la determinación de la pena legal a imponerse mientras que el principio de proporcionalidad regirá durante la determinación de la pena concreta a imponerse. En ese sentido, cabe precisar que la pena mínima para el delito cometido es de doce años de pena privativa de libertad.

4.3. De la revisión de autos se advirtió que el Tribunal Superior le impuso al encausado Segundo Alberto Baras Cabrera cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, esto es, por debajo de la pena solicitada por el representante del Ministerio Público –al formular acusación sustancial solicitó doce años de pena privativa de libertad conforme consta en el acta a foja doscientos veintiséis–. Si bien la Sala Superior fundamentó la reducción de la pena atendiendo, primero, a las condiciones personales del autor, en tanto no contaba con una educación superior, segundo, las circunstancias en que se desarrolló el evento delictivo, en cuanto si bien se ejerció violencia no se provocó lesiones físicas conforme se advierte del Certificado Médico Legal a foja veintisiete, y, tercero, la declaración espontánea, veraz y coherente en el juicio oral admitiendo los cargos y el acogimiento a la conclusión anticipada. Si

García Caverro, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. Segunda edición, Lima: Jurista Editores, 2012, p. 94.

² Exp. 0019-2005-PI/TC, del veintiuno de julio de dos mil. Fundamento Jurídico Cuadragésimo.



bien la última circunstancia expresada constituyó una atenuante calificada, ello no implica la necesaria imposición de una pena suspendida, como pretende el recurrente, únicamente facultó a imponer una pena hasta por debajo del mínimo penal; sin embargo, dicha rebaja debió ser prudencial, más aún, si no concurrió ninguna atenuante calificada adicional al de la conclusión anticipada. Por estos motivos, la pena concreta impuesta por la Sala Superior resultó desproporcional, por lo que corresponde incrementarla prudencialmente conforme lo solicitado por el representante del Ministerio Público.

4.4. Cabe precisar que si bien a foja doscientos nueve consta el certificado judicial de antecedentes penales del encausado Segundo Alberto Baras Cabrera, donde se registró dos condenas por delitos cometidos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de los hechos imputados en el presente proceso, por lo que, dicha circunstancia se subsumiría en el artículo cuarenta y seis guion b, del Código Penal, teniendo la condición de reincidente, no obstante, el representante del Ministerio Público omitió atribuir dicha circunstancia en su acusación formal, a foja ciento siete, ni en su acusación sustancial, conforme consta en el acta de juicio oral a foja doscientos veintiséis. De igual manera la Sala Superior no suscitó debate respecto de este extremo pese a encontrarse facultada en aplicación del artículo doscientos ochenta y cinco guion a, del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, conforme el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, el principio acusatorio y la garantía del derecho de defensa que le asiste al encausado no corresponde a esta Suprema Sala aplicar la categoría de reincidente en el presente proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2147-2016
LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó al encausado SEGUNDO ALBERTO BARAS CABRERA como autor del delito del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Luis Daniel Bernabel Gutiérrez. **II) HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que le impuso al encausado SEGUNDO ALBERTO BARAS CABRERA cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, **REFORMÁNDOLA** le impusieron al procesado en mención diez años de pena privativa de la libertad, la misma que con descuento de carcelería que computada desde el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, vencerá el veinticuatro de mayo de dos mil veintiséis; con lo demás que contiene y es materia del recurso; hágase saber, los devolvieron y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

EBA/agan.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniep Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA